



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario

Ref.: 2018 – 00873

Una vez revisadas las distintas actuaciones surtidas al interior del presente protocolo civil junto con el contenido del documento obrante a folios 170 a 172 del presente cuaderno, aportado al expediente por la apoderada judicial de la parte demandante y atendiendo el postulado jurisprudencial atinente a que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”, el Despacho deja sin valor ni efecto la liquidación de costas obrante a folio 166 y la providencia de calenda veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) visible a folio 167 del cuaderno principal, máxime cuando no se ajusta en un todo a derecho.

Por otra parte, en observancia de la liquidación de costas obrante en el expediente a folio 174 de este cuaderno, y dada su procedencia, este estrado judicial determina lo siguiente:

Aprobar la liquidación de costas objeto de estudio en la suma total de **\$2.725.578.00 m/cte.**, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del Código general de Proceso.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M. No. 121 HOY 04 de noviembre de 2021 La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ca8efdd0cae6871eaeb85266bd34752abb8ec2c53fe2bf730fa993e0d6f700

Documento generado en 04/11/2021 04:17:43 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 00700

En respuesta a la solicitud contenida en el documento visible a folio 40 de este cuaderno y reunidos los presupuestos procesales, el Despacho DISPONE:

Ordenar el EMPLAZAMIENTO del demandado ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CLAVIJO, conforme lo establece los arts. 108 del C.G del P y del 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, por secretaría proceda incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los siguientes datos de la persona requerida, acatando lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo PSAA 14 - 10118 del 4 marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.

2. Documento y número de identificación, si se conoce.

3. El nombre de las partes del proceso.

4. Clase de proceso.

5. Juzgado que requiere al emplazado.

6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.

7. Número de radicación del proceso.



Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, contabilícese el término enunciado en el inciso 6ª del artículo 108 ibídem.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **121** HOY **04 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3da6ae2ff97f8752fddd7f3945f303f52db210d434d55f977c6f72ed5532745d

Documento generado en 04/11/2021 04:17:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario

Ref.: 2019 – 01123

Estudiadas las diversas actuaciones efectuadas en este asunto de cara al objeto del litigio, evidencia este estrado judicial que al tenor de lo enunciado por el apoderado de la parte demandante en el documento visto a folios 37 a 41, a la fecha el motivo que dio origen al protocolo civil de la referencia ya ha llegado a su fin.

Lo anterior, por cuanto el extremo pasivo en el proceso, de forma voluntaria, dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2006 del Código Civil; en la medida en que procedió a desalojar el inmueble dado en arrendamiento, poniéndolo a disposición de su arrendadora sin mediar reparo alguno.

Frente a ello, es necesario dejar de presente que si bien el artículo 2005 *ibídem* preceptúa que la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento debe tener lugar hasta tanto se haya dado por terminado el contrato celebrado, tal disposición normativa no obstaculiza ni a la demandada a entregar el bien con anterioridad, ni a este estrado judicial a llevar el proceso hasta el proferimiento de una sentencia; habida cuenta que tal actividad equivaldría a dejar en total olvido la aplicación de principios procesales tales como como la economía y la celeridad en las actuaciones judiciales.

Así las cosas y dado que no existe causa suficiente para continuar con la vigencia de presente acción; dando fiel y cabal observancia a los principios en mención, en concordancia con lo estatuido en el artículo 384 del Código General del Proceso, este estrado judicial dispone:

1. Declarar **terminado** el proceso, en razón a que los presupuestos por los cuales se fundamentó esta acción declarativa han sido abiertamente superados a partir de la restitución formal efectuada



sobre el inmueble alinderado en el escrito genitor.

2. Consecuentemente con ello, se declara la **terminación** del contrato de arrendamiento objeto de estudio en este protocolo civil.
3. En caso de no promoverse la ejecución en el asunto de la referencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente decisión conforme lo indicado en el artículo 384 No. 7 del C. G. del P., **archívense** las diligencias.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **121** HOY **04 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4b87ea1af98746989e690ab4303e5a81f285e333c3926a215d2c6c1e9f3a460

Documento generado en 04/11/2021 04:17:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 01180

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, proceda a indicar al despacho a cuál de los demandados se refiere en la solicitud que antecede, o si corresponde a todos los ejecutados dentro de la presente ejecución.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **121** HOY **04 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0479d3972e6357a8f20be23a1d0c193757ddcd3b2873a8d156f6cf8d0c55da4

Documento generado en 04/11/2021 04:17:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 2353

En respuesta a la solicitud contenida en el documento visible a folio 21 de este cuaderno y reunidos los presupuestos procesales, el Despacho DISPONE:

Ordenar el EMPLAZAMIENTO del demandado MARCO PARRA CÁRDENAS, conforme lo establece los arts. 108 del C.G del P y del 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, por secretaría proceda incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los siguientes datos de la persona requerida, acatando lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo PSAA 14 - 10118 del 4 marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.

2. Documento y número de identificación, si se conoce.

3. El nombre de las partes del proceso.

4. Clase de proceso.

5. Juzgado que requiere al emplazado.

6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.

7. Número de radicación del proceso.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, contabilícese el término enunciado en el inciso 6ª del artículo 108 ibídem.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **121** HOY **04 de noviembre de 2021**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433873bc8ff4dc2b118429b625d1c24ef03a5c46336501d15237a0e014275739

Documento generado en 04/11/2021 04:17:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 02415

Téngase en cuenta los tramites de notificación allegados al plenario por la parte actora, los cuales fueron negativos para los fines a que haya lugar, visibles a folios 44 a 94 del cuaderno principal.

De otro lado, en atención al escrito que obra a folios 95 a 98 y a fin de resolver lo que en derecho corresponde se le insta a la parte actora a fin que proceda allegar documento idóneo donde se demuestre la representación legal de la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., con fecha de expedición menor a 30 días.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **121** HOY **04 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b945e5ae7337cada0ccc9e50fc846500842ce11d6bef82353302ccf99f5b3d5d

Documento generado en 04/11/2021 04:18:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 02564

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte actora a fin que proceda aclarar al despacho a que juzgado corresponde la solicitud si es municipal o circuito.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **121** HOY **04 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f45b84a2f81ea66932032698b4e36cff55bca8377e7e47c3bc547f5fcbe30b

Documento generado en 04/11/2021 04:16:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 02566

En respuesta a la solicitud contenida en el documento visible a folio 37 de este cuaderno y reunidos los presupuestos procesales, el Despacho DISPONE:

Ordenar el EMPLAZAMIENTO del demandado LUIS FERNANDO VILLA SIERRA conforme lo establece los arts. 108 del C.G del P y del 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, por secretaría proceda incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los siguientes datos de la persona requerida, acatando lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo PSAA 14 - 10118 del 4 marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.

2. Documento y número de identificación, si se conoce.

3. El nombre de las partes del proceso.

4. Clase de proceso.

5. Juzgado que requiere al emplazado.

6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.

7. Número de radicación del proceso.



Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, contabilícese el término enunciado en el inciso 6ª del artículo 108 ibídem.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **121** HOY **04 de noviembre de 2021**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc4c62d0119fbe1ab2ed6a2130db3259a2e6da240c5f3b0695e93d594699b8d

6

Documento generado en 04/11/2021 04:16:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2020 – 00095

En atención al memorial obrante a folios 115 a 117 y como quiera que se encuentran reunidas las existencias consagradas en el numeral 2º del Art. 161 del C. de P.C., se decreta la suspensión del presente proceso por el lapso solicitado de común acuerdo entre las partes.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **121** HOY **04 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0e83c8fabb57ff4253ef5a4ddc554067ee053af09b033062a5e62e6971d2d0

Documento generado en 04/11/2021 04:16:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2020 – 00216

No se tiene en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo, por cuanto al realizarse a la dirección física, el trámite del mismo debe efectuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso y no mediante lo señalado en el Decreto 806 de 2020, solo se realiza cuando el mismo se trámite de manera digital.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora a fin que proceda a realizar en debida forme el trámite de notificación al extremo pasivo de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **121** HOY **04 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e30ba8f55224ff96f62cc4047d93024e9ff0342c5329cd874e9945ad2c782e45

Documento generado en 04/11/2021 04:17:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00680

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. G del P. el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente SO PENA DE RECHAZO, en razón a los siguientes aspectos:

1. Acumúlense en debida forma las pretensiones en aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 88 *ejusdem*, y demás normas concordantes.
2. Para el efecto, obsérvese la incompatibilidad e ilegalidad que destaca el ejercer un cobro simultaneo de intereses moratorios y clausula penal sobre una misma obligación.
3. Conforme a lo señalado, exclúyase la pretensión que corresponde al escrito de la demanda de conformidad con lo señalado en el Decreto 579 de 2020, el cual prohíbe el cobro por clausula penal e intereses moratorios.
4. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **121** HOY **04 de noviembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84b650588975af7c345d7c336dc9a750c1fd30c9d91f14febc8ee96dd2d07b10

Documento generado en 04/11/2021 04:17:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00791

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dada la presencia de inconsistencias en el escrito introductor, el Despacho inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente, so pena de rechazo, en razón a los siguientes aspectos:

1. Corrija en el escrito de la demanda el numero correcto de identificación de la sociedad AECSA conforme a lo señalado en el certificado de Cámara de Comercio.
2. Excluya de las suplicas del escrito de la demanda los numerales 6 a 10 del literal b y 11 a 15 del escrito de la demanda, por cuanto no se indica valor en los mismos, así como tampoco se refleja en el plan de pagos el cobro de dichos emolumentos.
3. Aclare y de ser el caso suprima las pretensiones d y e en el sentido de indicar a que se los mismos ya se encuentran señalados dentro de las pretensiones del literal A y C de las pretensiones de la demanda.
4. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **121** HOY **04 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

96042674b06b410c0a32743c86ffd675461bafd78f5436a849fff6b506ebea51

Documento generado en 04/11/2021 04:17:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00792

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. G del P. el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente SO PENA DE RECHAZO, en razón a los siguientes aspectos:

1. Ajústense a derechos las pretensiones No. 3, 6, 9, 12, 15, 18, y 3, toda vez que los montos que allí se enuncian en unidades de valor real difieren de lo expuesto sobre el particular en la tabla de amortización allegada al expediente. (Numeral 4º del artículo 82 ibídem), téngase en cuenta que no hay claridad en cuanto al capital y el abono al capital.
2. Discrimínese el cobro que se emprende en la solicitud Nos. 4, 7, 8, 10, 13, 16 y 19, por cuanto no es claro cuál es el valor que solicita, siendo el mismo adecuado con la cuota y el valor de la misma.
3. Indíquese de forma individualizada las direcciones de notificación, física y electrónica, de la parte demandante y demandada, en consonancia con lo establecido en el numeral 10ª del artículo 82 ejusdem.
4. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **121** HOY **04 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eda3ca39dc5c6dbb599083bba9a796627a3c55b64bdd71e987863663eef50d
f6**

Documento generado en 04/11/2021 04:17:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00810

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dada la presencia de inconsistencias en el escrito introductor, el Despacho inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente, so pena de rechazo, en razón a los siguientes aspectos:

1. Describa de manera correcta tanto en el poder como en la demanda la designación del juez a quien se dirige la misma de acuerdo con lo señalado en el Art. 82 No. 1 y el parágrafo del Art. 17 del Código General del Proceso.
2. Corrija en los hechos y pretensiones de la demanda el número de pagaré base de la presente acción ejecutiva.
3. Aclare en las pretensiones 1 y 3 de la demanda el valor del capital e intereses remuneratorios de conformidad a lo señalado en el título valor. Así como la fecha de causación indicada en la súplica 3.
4. En el evento en el que la cancelación de los valores cobrados haya sido pactada mediante instalamentos, alléguese proyección de pagos en lo que se determine el monto individual de cada una de las cuotas de capital y de intereses que integran dichos rubros.
5. De ser el caso, en observancia de lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*, adecúense conforme a la legalidad las pretensiones de la demanda; invocando de forma separada las cuotas de capital en mora y el capital acelerado, en consonancia con lo previsto en el inciso último del artículo 431 *ejusdem*.



6. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **121** HOY **04 de noviembre de 2021**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10dfd61c417feaeaef7b13c76fa1bf877b1f21503281255326e7d7e1cbd9e66c

Documento generado en 04/11/2021 04:17:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00857

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dada la presencia de inconsistencias en el escrito introductor, el Despacho inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente, so pena de rechazo, en razón a los siguientes aspectos:

1. En el evento en el que la cancelación de los valores cobrados haya sido pactada mediante instalamentos, alléguese proyección de pagos en lo que se determine el monto individual de cada una de las cuotas de capital y de intereses que integran dichos rubros.
2. De ser el caso, en observancia de lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*, adecúense conforme a la legalidad las pretensiones de la demanda; invocando de forma separada las cuotas de capital en mora y el capital acelerado, en consonancia con lo previsto en el inciso último del artículo 431 *eiusdem*.
3. Indíquese de forma individualizada las direcciones de notificación, física y electrónica, de la parte demandante y de su representante legal, en consonancia con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 *eiusdem*.
4. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Firmado Por:

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.	
No. 121	HOY 04 de noviembre de 2021
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.	

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

Código de verificación:

77d1e049ce90a4176ce9f71141ed9e485de4faedc557137aca285ccb76afd8d

1

Documento generado en 04/11/2021 04:17:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00881

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. G del P. el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente SO PENA DE RECHAZO, en razón a los siguientes aspectos:

1. Allegue al plenario la carta de instrucciones del pagare materializado 9161720 base de la presente acción ejecutiva.
2. Alléguese histórico de pagos de la obligación donde conste el valor, fecha exacta y forma de imputación de los abonos hechos al pagare allegado como base de la presente acción.
3. Determínese de forma exacta, dentro de las peticiones en las que se deprecia la exacción de intereses moratorios respecto del título valor, la tasa de interés utilizada para la obtención de los valores allí aludidos; respetando lo previsto en la ley.
4. En el evento en el que la cancelación de los valores cobrados haya sido pactada mediante instalamentos, alléguese proyección de pagos en lo que se determine el monto individual de cada una de las cuotas de capital y de intereses que integran dichos rubros.
5. De ser el caso, en observancia de lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*, adecúense conforme a la legalidad las pretensiones de la demanda; invocando de forma separada las cuotas de capital en mora y el capital acelerado, en consonancia con lo previsto en el inciso último del artículo 431 *ejusdem*.
6. Indíquese de forma individualizada las direcciones de notificación, física y electrónica, de la parte demandante y demandada, en consonancia con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 *ejusdem*.
7. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **121** HOY **04 de noviembre de 2021**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e2c860abdc7a3ccc1a1eab1a6383bd4afd581ed30dcfbe867c5fe557c494e08

Documento generado en 04/11/2021 04:17:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 01064

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dada la presencia de inconsistencias en el escrito introductor, el Despacho inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente, so pena de rechazo, en razón a los siguientes aspectos:

1. Especifíquese en el poder allegado con la demanda contra quien va dirigido la presente acción ejecutiva de conformidad con lo señalado en el título valor base de la presente acción ejecutiva.
2. En el evento en el que la cancelación de los valores cobrados haya sido pactada mediante instalamentos, alléguese proyección de pagos en lo que se determine el monto individual de cada una de las cuotas de capital y de intereses que integran dichos rubros.
3. De ser el caso, en observancia de lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 ibídem, adecúense conforme a la legalidad las pretensiones de la demanda; invocando de forma separada las cuotas de capital en mora y el capital acelerado, en consonancia con lo previsto en el inciso último del artículo 431 ejusdem.
4. Indíquese de forma individualizada las direcciones de notificación, física y electrónica, de la parte demandante y de su representante legal, en consonancia con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 ejusdem
5. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **121** HOY **04 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08b86132c29d944836bbbf78153d500d2c0dc895b103e251a559ec41e3916f4
7**

Documento generado en 04/11/2021 04:17:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 01071

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dada la presencia de inconsistencias en el escrito introductor, el Despacho inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente, so pena de rechazo, en razón a los siguientes aspectos:

1. Especifíquese en el poder allegado con la demanda contra quien va dirigido la presente acción ejecutiva de conformidad con lo señalado en el título valor base de la presente acción ejecutiva.
2. En el evento en el que la cancelación de los valores cobrados haya sido pactada mediante instalamentos, alléguese proyección de pagos en lo que se determine el monto individual de cada una de las cuotas de capital y de intereses que integran dichos rubros.
3. De ser el caso, en observancia de lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 ibídem, adecúense conforme a la legalidad las pretensiones de la demanda; invocando de forma separada las cuotas de capital en mora y el capital acelerado, en consonancia con lo previsto en el inciso último del artículo 431 ejusdem.
4. Indíquese de forma individualizada las direcciones de notificación, física y electrónica, de la parte demandante y de su representante legal, en consonancia con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 ejusdem
5. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M. No. 121 HOY 04 de noviembre de 2021 La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.
--

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b91f605c30ef0be2a4d9d3a414781f87a468b42e61fe93469af25275c2daa645

Documento generado en 04/11/2021 04:17:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 01191

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dada la presencia de inconsistencias en el escrito introductor, el Despacho inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente, so pena de rechazo, en razón a los siguientes aspectos:

1. Describa de manera correcta tanto en el poder como en la demanda la designación del juez a quien se dirige la misma de acuerdo con lo señalado en el Art. 82 No. 1 y el parágrafo del Art. 17 del Código General del Proceso.
2. Aclare en la pretensión 3 de la demanda la fecha de causación de los intereses remuneratorios de cada uno de los pagarés allegados como títulos valores dentro de la presente acción.
3. En el evento en el que la cancelación de los valores cobrados haya sido pactada mediante instalamentos, alléguese proyección de pagos en lo que se determine el monto individual de cada una de las cuotas de capital y de intereses que integran dichos rubros.
4. De ser el caso, en observancia de lo establecido en el numeral 4ª del artículo 82 *ibídem*, adecúense conforme a la legalidad las pretensiones de la demanda; invocando de forma separada las cuotas de capital en mora y el capital acelerado, en consonancia con lo previsto en el inciso último del artículo 431 *eiusdem*.
5. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **121** HOY **04 de noviembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas



**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb7764a5fe2ef0bdd8410811a1e584f7f8425270ff5c5a4a899002d3933552d8

Documento generado en 04/11/2021 04:17:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Ref.: 2019 - 02389

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA** contra **MARCO ANTONIO MORENO**.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Así las cosas, se avizora que el demandado **MARCO ANTONIO MORENO**, se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, visibles a folios 82 a 93 como se constata en el plenario. Seguido a ello, se evidencia que dentro del término legalmente establecido la parte demandada guardo silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia “tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; al demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la



contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.

TERCERO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.



CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1´800.000.00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **121** HOY **04 de noviembre de 2021**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**109fdebeeb0020f7eba5b8c31abccbddd2f7362e03fe7bc065dad468ef4fc423
aa**

Documento generado en 04/11/2021 04:17:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Ref.: 2019 - 02430

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción **EJECUTIVA** instaurada por **CONJUNTO SALITRE CLUB RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **VALENTINA ARENAS GIL**.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Así las cosas, se avizora que la demandada **VALENTINA ARENAS GIL**, se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, visibles a folios 85 a 94 como constata en el plenario. Seguido a ello, se evidencia que dentro del término legalmente establecido la parte demandada guardo silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia “tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; al demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la



contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.

TERCERO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.



CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$880.000.00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M. No. 121 HOY 04 de noviembre de 2021 La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.
--

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4c5660cd99118263ddae347a864c057d08bb7801673584ccf3dc1ec2a47
edb5**

Documento generado en 04/11/2021 04:17:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Ref.: 2020 - 00763

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción **EJECUTIVA** instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA"** contra **DEBREDIN RUÍZ ESCOBAR**.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Así las cosas, se avizora que el demandado **DEBREDIN RUÍZ ESCOBAR**, se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, como se constata en el plenario. Seguido a ello, se evidencia que dentro del término legalmente establecido la parte demandada guardo silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia "tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa", se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; al demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la

contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.

TERCERO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.



CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1´100.000.00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Firmado Por:

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M. No. 121 HOY 04 de noviembre de 2021 La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e82da12a717314d13ca7a499818fa1de60b6fd661093a69737aadb60b616
ece**

Documento generado en 04/11/2021 04:17:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>